

40-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de julio de dos mil veintitrés.

El día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico institucional, el Presidente de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, remitió denuncia interpuesta por la señora

, contra el señor , Inspector de la Unidad de Catastro e Inmuebles de la aludida entidad, con documentación adjunta (fs. 1 al 10).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En la denuncia de fs. 3 al 10, la señora indicó que el señor , Inspector de la Unidad de Catastro e Inmuebles de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, “fue a dejar una notificación sobre impuestos pendientes de pago al negocio de la señora ” (sic).

Así, refirió que dicho servidor público habría solicitado el “valor de lo adeudado” (sic) a una de las empleadas del citado establecimiento, para “realizarle los pagos directamente a la cuenta” (sic); por lo que efectuó tres cobros, por la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00), con la “promesa” de entregar posteriormente los comprobantes de pagos respectivos.

No obstante, la denunciante señala que, al comparecer ante la citada comuna, para efectuar el pago correspondiente al mes de abril del presente año, se percató que la deuda sería la misma, pues el denunciado no realizó ningún tipo de abono en la cuenta de la señora . En tal sentido, refiere que el señor le solicitó “dinero con engaños”.

La señora no especificó las fechas concretas en que habrían acaecido las conductas atribuidas al aludido servidor público.

Con relación a ello, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones

penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ende, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG proscribe dos acciones: *a) la mera petición de una dádiva* a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; *y, b) la recepción de la dádiva*. En dichas conductas puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

En efecto, al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido al señor \_\_\_\_\_, se identifica que las solicitudes de cantidades de dinero que éste supuestamente habría efectuado a empleados de un establecimiento propiedad de la señora \_\_\_\_\_, estarían destinadas para satisfacer obligaciones que la aludida contribuyente tendría pendientes con la municipalidad de Tonacatepeque; lo cual se habría efectuado mediante engaños, como apunta la denunciante.

En tal sentido, esas peticiones –en los términos indicados en la denuncia de mérito– no se habrían efectuado con la finalidad de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a las funciones del denunciado; por tanto, sus actuaciones resultan atípicas con relación a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

De igual forma, respecto a la conducta establecida en el artículo 6 letra b) de la LEG –la cual, junto a la anterior, completa el régimen de dádivas competencia de este Tribunal–, pues su solicitud de dinero tampoco habría sido a cambio de influenciar a otra persona –sujeta a la LEG– para que ésta última realizara actividades como las relacionadas, y que fueran propias de sus funciones.

Entonces, la promesa efectuada por el señor \_\_\_\_\_ relativa a efectuar los pagos aludidos y, posteriormente, entregar los recibos de pago correspondientes, más bien habrían sido, de comprobarse, parte de un ardid de éste, para obtener un provecho económico, como –además– lo apuntó la denunciante.

De manera que el conocimiento de dicha conducta excedería la competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, pues la exigencia de dinero por parte del señor \_\_\_\_\_, como se ha indicado, no se encontraba condicionada a que éste realizara tareas o trámites relativos a sus funciones

en la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, o para influenciar a otras personas de dicha entidad a cambio de ello.

En ese sentido, los hechos relacionados son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas denunciadas y atribuidas al señor \_\_\_\_\_, en los términos indicados en la denuncia de mérito, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; para ese efecto se comunicará la presente y se certificará la denuncia de mérito al Alcalde Municipal de Tonacatepeque.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas, atribuidas al señor \_\_\_\_\_.

**III.** En la denuncia de fs. 3 y 4, la señora \_\_\_\_\_, estableció como lugar o medio técnico para recibir notificaciones un número de telefonía celular, que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 98 N.º 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–; sin embargo, se advierte que con el citado escrito, la denunciante adjuntó copias simples de: 1) su Documento Único de Identidad, que contiene la dirección de su residencia (f. 5); y, 2) esquila de notificación de gestión de impuestos municipales del establecimiento aludido en la denuncia de mérito, que contiene la dirección del mismo (f. 6).

Al respecto, el principio de eficacia regulado en el artículo 3 N.º 4 de la LPA, señala que: *“La Administración, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado”*.

Por lo que, en virtud que el dato indicado en la denuncia de mérito, como lugar o medio técnico para recibir notificaciones, no reúne los requisitos regulados en el artículo 98 N.º 1 de la LPA, referentes a proveer constancia de la recepción por parte del interesado del acto notificado; así como, de la fecha de su realización y del contenido de este; conforme al principio de eficacia, se subsanará ese defecto, sin necesidad de prevención a la denunciante, y se ordenará la realización de la notificación de la presente decisión a la señora \_\_\_\_\_, en las direcciones físicas que constan en los documentos proporcionados por ésta, de fs. 5 y 6 del expediente administrativo.

Asimismo, dado que la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque es la que recibió la denuncia de la señora \_\_\_\_\_, es pertinente comunicar la presente decisión a dicha Comisión, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley y 3 N.º 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora \_\_\_\_\_, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución y *certifíquese* la denuncia de fs. 1 al 10 de este expediente al Alcalde Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; y, a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha comuna, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones por parte de la denunciante, señora \_\_\_\_\_, las direcciones físicas que constan a fs. 5 y 6 del presente expediente, por lo motivos señalados en el considerando III de esta decisión.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública